

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvasse proveer.

Manizales, 26 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MISAEL MUÑOZ FRANCO misnotificacionesa1217@hotmail.com
ACCIONADO	COLPENSIONES
	EPS SANITAS EPS S.A.S.
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00191-00
SENTENCIA	114

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, SALUD, INTEGRIDAD y HABEAS DATA.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **MISAEL MUÑOZ FRANCO** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas que de forma conjunta y coordinada le realicen los exámenes complementarios que COLPENSIONES le requirió para continuar con su calificación de perdida de la capacidad laboral, a COLPENSIONES que no cierre su caso de calificación de PCL ni emitida dictamen de perdida de la capacidad laboral hasta la EPS SANITAS no le realice los mencionados exámenes médicos y a SANITAS EPS que le

suministre tratamiento integral respecto de las enfermedades que padece y viáticos y alimentación para asistir a las citas médicas que le sean programadas en otras ciudades.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- Tiene 45 años de edad, padece múltiples enfermedades (hecho primero escrito de tutela), el 22 de julio de 2022 envió a COLPENSIONES petición solicitándole le califique su pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de ello el 3 de agosto de 2022 COLPENSIONES mediante la respuesta BZ2022_10170616-2264368 del 1 de agosto de 2022 le requirió la realización de algunos exámenes complementarios.
- El 8 de agosto de 2022 mediante derecho de petición le solicitó a COLPENSIONES y a SANITAS EPS (a la cual se encuentra adscrito), le realice los exámenes complementarios que el fondo pensional le solicitó, también le imploró a COLPENSIONES que le prorrogue los términos para aportar los resultados de las valoraciones médicas que le requirió y no cerrar su proceso de calificación de PCL.
- Frente a lo anterior ninguna de las entidades le ha brindado respuesta, únicamente logró la programación de la consulta de “NEUROCIRUGÍA” para el 6 de octubre de 2022, data para la cual ya se le habrá vencido el término inicialmente concedido para aportar la totalidad de exámenes médicos complementarios a su valoración de pérdida de capacidad laboral.
- Dada la demora de SANITAS EPS para realizar los exámenes complementarios requeridos por COLPENSIONES, se vencerá el plazo para para aportarlos sin que los mismos se hayan realizado, por lo tanto su proceso de calificación de PCL se cerrará y de suceder ello se transgreden sus derechos fundamentales, pues se le estarían imponiendo barreras administrativas a su trámite de calificación de PCL.

2.3. Trámite procesal

El 14 de septiembre de 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial y en la misma data se admitió.

2.4. Intervenciones

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** indicó que el 12 de septiembre 2022 atendió la solicitud de prórroga elevada por el accionante para aportar los documentos que le fueron requeridos y que no tiene injerencia alguna frente a la autorización y/o realización de exámenes médicos, pues estima que ello es competencia de las entidades prestadora de servicios de salud a las cuales se encuentran adscritos los usuarios.

SANITAS EPS manifestó que señor Misael Muñoz Franco fue diagnosticado con *R522 – OTRO DOLOR CRONICO*, que le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido de acuerdo a su estado de salud, que no es procedente acceder a las pretensiones del escrito de tutela, por lo expuesto estima que no existe evidencia de la negación de prestación de servicios médicos en favor del actor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas en relación con la situación de calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados.

3.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de

marras existe transgresión de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO por parte de **COLPENSIONES** y de **SANITAS EPS**, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que el señor MISAEL MUÑOZ FRANCO efectivamente el 5 de agosto de 2022 radicó ante SANITAS EPS petición, con la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral y actualizarle su historia clínica, la según lo anexos aportados con el escrito de tutela quedó identificada con el N° 22-08201386 del 5 de agosto de 2022.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que SANITAS EPS haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica, situación que se corrobora con la intervención de dicho extremo procesal, a pesar que fue debidamente notificada del inicio de las presentes diligencias, no se pronunció al respecto, únicamente se manifestó en relación de la atención en salud que al mencionado le ha brindado y de la improcedente de disponer mediante la presente acción de amparo el cubrimiento de tratamiento integral, pero tal como previamente se precisó, no esgrimió argumento alguno para desvirtuar la aseveración relacionada con la radicación de la anotada petición radicada por el solicitante y mencionada en el escrito de tutela..

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió el derecho fundamental de petición, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atiende lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental del señor MISAEL MUÑOZ FRANCO, en vista que **SANITAS EPS** ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por el elevada, pues desde que la petición fue

radicada a la actual fecha ha transcurrido más de un mes, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición del accionante, se amparará el derecho fundamental de petición, del señor **MISAELE MUÑOZ FRANCO**, por consiguiente, se ordenará a **SANITAS EPS** que le conteste la petición que radicó el **5 de agosto de 2022** identificada con el N° 22-08201386 a través del sitio web de esa entidad y con la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

En relación con las peticiones elevadas por el señor MISAELE MUÑOZ FRANCO ante COLPENSIONES solicitando el inicio de su proceso de calificación de PCL y la prórroga para aportar los documentos adicionales que le requirieron para ello, debe precisar que frente a ellas no existe transgresión del derecho fundamental de petición del referido accionante, en virtud a que el mismo actor manifestó que la anotada AFP le emitió respuesta a la primera, pues le requirió documentos adicionales para calificar su PCL y respecto de la segunda dicha entidad con la contestación allegada al presente trámite aportó copia de la contestación BZ 2022_11177087 del 12 de septiembre de 2022, con la cual le informa al mencionado que le concedió hasta el 3 de octubre de 2022 la oportunidad para aportar los exámenes médicos complementarios para realizar su calificación de PCL, aunado a ello anexó constancia de envío de la dicho oficio al solicitante el cual fue entregado el 14 de septiembre de 2022 en la Calle 22N° 23-23 Edificio Concha López oficina 305, por lo que se estima que dichas respuestas fueron de fondo, claras, precisas con lo solicitado por el peticionario y efectivamente notificadas.

Ahora bien en lo referente a las pretensiones del accionante concernientes con que se ordene a SANITAS EPS y a COLPENSIONES le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para realizar su calificación de pérdida de la capacidad laboral, debe precisarse que la H. Corte Constitucional de antaño preciso que a las entidades prestadoras de servicio de salud les asiste el deber de garantizar a sus afiliados la realización de los exámenes médicos complementarios que a los usuarios del SGSSS le sean exigidos para iniciar o continuar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Lo

anterior fue precisa en la sentencia T-854 de 2010 por la H. Corte Constitucional de la siguiente forma:

“En síntesis, en el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, tanto en la fase a cargo del médico laboral como frente a la Junta de Calificación de Invalidez, la normatividad vigente consagró un deber a cargo de las EPS como actor fundamental en el proceso de calificación de la invalidez de remitir la información de carácter médico completa e idónea para sustentar el hecho que motiva el reconocimiento o negación de la pensión de invalidez y si la información enviada no es suficiente y persiste en los calificadores inseguridad o duda debido a que no cuenten con los suficientes elementos de juicio sobre los daños o deterioros sufridos por el solicitante, tales entidades en su deber asistencial deberán practicarle a sus afiliados todos los procedimientos médicos solicitados tales como exámenes, pruebas, valoraciones, revisiones especializadas etc. con el fin de determinar con claridad la incidencia de tal diagnóstico en la pérdida de la capacidad laboral.

Estas obligaciones a cargo de las EPS y en beneficio de sus afiliados son manifestaciones del principio de solidaridad que deben orientar la prestación en los servicios de salud a cargo de tales entidades, sobre todo cuando están en juego bienes jurídicos tutelables, ya que de dichas valoraciones depende la asignación de prestaciones económicas como la pensión de invalidez que ocasionalmente puede llegar a ser la única garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

...

En síntesis, las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a la comunidad, no pueden negarse a realizar procedimientos y actividades de diagnóstico (como un examen o un cita con un especialista)^[11], aduciendo argumentos de tipo administrativo, económico etc. y en manifiesta contradicción de la normatividad legal, cuando sea necesario para agilizar el trámite de la pensión de invalidez, pues esto vulnera los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien necesita la claridad del diagnóstico para acceder al derecho fundamental de la seguridad social”.

Así las cosas, en el caso de marras de marras, se reitera, se advierte la transgresión de los derechos fundamentales a la seguridad social y debido procesa del accionante, por parte de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra adscrito, dado que a la fecha no le ha realizado la totalidad de los exámenes médicos complementarios exigidos por COLPENSIONES para iniciar su proceso de calificación, por lo que habrá de ampararse tales preceptos, motivo por el que a SANITAS EPS se le ordenará le realice al señor MISAELE MUÑOZ FRANCO los servicios médicos complementarios que COLPENSIONES le requirió para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad.

Respecto del cierre del trámite administrativo de solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral iniciado por el señor MISAELE MUÑOZ FRANCO ante COLPENSIONES, debe indicarse que disponer el cierre del mismo resulta ser amenazador de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social del accionante, toda vez que a este no se le pueden trasladar las consecuencias negativas de la dilación injustificada de la EPS a la cual se encuentra adscrito el referido actor para realizarle los exámenes médicos complementarios requeridos por COLPENSIONES, motivo por el que se ordena a la anotada AFP que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor MISAELE MUÑOZ FRANCO hasta tanto la EPS no le efectúe los exámenes complementarios a él exigidos y que aquí se ordenara se le efectúen.

Por lo expuesto se ordenará que dentro de la cuarenta y ocho hora siguientes a la notificación de esta providencia a: **i) SANITAS EPS** que le conteste al señor MISAELE MUÑOZ FRANCO la petición que allí radicó el 5 de agosto de 2022 a través de la cual le solicitó *le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a la calificación de su pérdida de la capacidad laboral*, además de ello le deberá notificar de forma efectiva la respectiva replica al solicitante y que le realice al señor MISAELE MUÑOZ FRANCO los exámenes complementario que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y a **iii) COLPENSIONES** que no cierre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor MISAELE MUÑOZ FRANCO hasta tanto la EPS no le efectúe los exámenes complementarios a él exigidos y que aquí se ordenó se le efectuaran.

Respecto de la solicitud de cubrimiento de tratamiento integral solicitada por el señor Misael Muñoz Franco, debe precisara que dicha forma de atención medica fue erigida con el fin que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos,

No obstante, en el caso de marras la atención medica requerida por el señor Misael Muñoz Franco no se enmarca dentro de un tratamiento médico específico que se le este prestado para mejorar sus condiciones

de salud y que ese esté viendo interrumpido por negligencia de la citada EPS, pues como varias veces sea mencionado en la presente providencia los servicios médicos demandados son necesarios para iniciar un proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral del citado paciente, es por ello que en esta oportunidad no se dispondrá el cubrimiento del tratamiento integral solicitado por el señor Muñoz Franco.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO** del señor **MISAELE MUÑOZ FRANCO** identificada con la **C.C. 93.420.248**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por el señor **MISAELE MUÑOZ FRANCO** el **5 de agosto de 2022** identificada con el N° 22-08201386, a través de la cual le solicitó le realice los exámenes complementarios exigidos por COLPENSIONES para dar inicio a su calificación de pérdida de la capacidad laboral, además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS EPS** le realiza al señor **MISAELE MUÑOZ FRANCO** los exámenes complementario que COLPENSIONES le exige para iniciar su proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

CUARTO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que **NO CIERRE** la solicitud de calificación de pérdida de capacidad del señor **MISAELE MUÑOZ FRANCO** hasta tanto la **EPS SANITAS** no le efectúe los exámenes complementarios a él exigidos y que aquí se ordenaron se le efectúen.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: NO CONCEDER el cubrimiento de tratamiento integral solicitado por el señor Misael Muñoz Franco, ello por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMOS: PREVENIR a los entes accionados sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea58f8b93c290ef8bb417fcd509d4fef0cf9fc455c45d6a19357836c509f30cb**
Documento generado en 26/09/2022 10:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>